



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza el informando que la apoderada del demandante allega memorial el 8 de mayo de 2023, solicitando corrección en la sentencia emitida el 5 de mayo, para lo que estime conveniente ordenar. Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO 2022-584-00

SENTENCIA N°038 NMRG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De conformidad con el artículo 287 inciso 1 del CGP, se procede a emitir una sentencia complementaria en los siguientes términos.

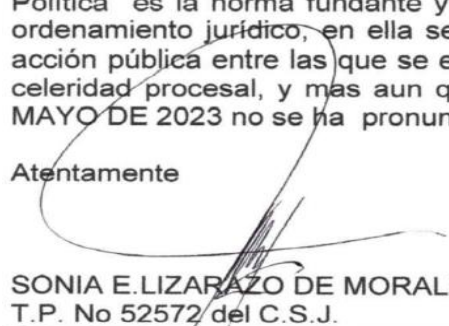
SOLICITUD DE ADICION

Atendiendo la constancia secretarial, la Dra. Sonia Lizarazo apoderada judicial de Julian Moyano Morales, radica memorial solicitando aplicar el principio de celeridad procesal toda vez que desde el 8 de mayo de 2023 solicitó CORRECCION O ADICION DE LA SENTENCIA y el despacho no se ha pronunciado como se aprecia a continuación:

solicitar se sirva dar aplicación al principio de celeridad procesal toda vez que desde el día 8 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESCRITO solicitando CORRECCION O ADICION DE LA SETENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO

Por tal razón solicito se de aplicación al principio de celeridad procesal, pues los términos procesales son el instrumento por excelencia, al cual tiene que acudir el legislador para moderar la duración de los procesos, sin que sea fácil imaginar otros apremios legales eficaces que conduzcan al logro del mismo objetivo y evitar retardos injustificados, teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política es la norma fundante y principal de la cual deviene todo el ordenamiento jurídico, en ella se contienen las reglas regentes de la acción pública entre las que se encuentran ciertamente el principio de celeridad procesal, y mas aun que su despacho desde el día 08 DE MAYO DE 2023 no se ha pronunciado

Atentamente


SONIA E. LIZARAZO DE MORALES
T.P. No 52572 del C.S.J.

En respuesta a su memorial, se revisan las actuaciones en el proceso y se tiene que por fecha de 5 de mayo de 2023 este despacho dictó sentencia dentro del proceso



de Impugnación de la paternidad, así mismo, cuenta que el día 8 de mayo se radicó solicitud de corrección o adición a la sentencia en los siguientes términos:

De acuerdo a lo anterior es oportuno invocar la aplicación del art 285 del C.G.P., que trata de la "aclaración, corrección y adición de las providencias para que se adicione en el sentido de adicionar la sentencia en los términos solicitados en los numerales 4.4, pues si bien es cierto se ordena oficiar a la Notaria séptima no ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, 4.5, 4.6, y además los numerales 4.8, 4.9 del acápite de tres lo que se pretende sin perjuicio de lo ya declarado y que por haberse hecho referencia en la parte motiva dejo de hacerse la concesión en la parte resolutive, lo cual considero que pudo ser un error involuntario pero no por ello explicable que debe obrarse de conformidad.

CONSIDERACIONES

La abogada demandante hecha de menos que se registre en la parte resolutive el pronunciamiento respecto de las pretensiones 4.4, 4.5, 4.6, 4.8 y 4.9 de la demanda, la cual se pasa a transcribir:

4.4 Como consecuencia de la anterior petición y una vez ejecutoriada la Sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y por consiguiente a la Notaria Séptima de Bucaramanga a fin de que SE ORDENE HACER LA ANOTACION MARGINAL en el Registro Civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil NUIP 10971506 indicativo 61831585 para que en vez de DATOS DEL INSCRITO MATIAS MOYANO BONILLA, SE HAGA LA ANOTACION como hijo de ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ CON Cedula de Ciudadanía No. 1-005.161.243 y por consiguiente ordenar la anulabilidad del Registro civil como hijo de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES ordenando librar los oficios correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realicen las respectivas anotaciones de corrección

4.5 Como consecuencia de la anulabilidad dentro del registro civil de nacimiento del menor INSCRITO MATIAS MOYANO BONILLA, COMO HIJO DE JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, solicito se libre oficio a la EPS SURA MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. para que se ordene la desvinculación del menor inscrito MATIAS MOYANO BONILLA con registro civil 1097150639 como beneficiario en salud DE JAVIER JULIAN MOYANO MORALES

Igualmente solicito se libre oficio servicio a ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA "AME" con numero de NIT 804.007.617.-2, para que se ordene la desvinculación del menor MATIAS MOYANO BONILLA con registro civil 1097150639 COMO BENEFICIARIO DE LAS SENORA CLAUDIA PATRICIA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ CON C.,C. No 63.347.740 de Bucaramanga, madre de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES.

4.6 Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, respecto del menor MATIAS MOYANO BONILLA, tales como patria potestad, cuota de alimentos, régimen de custodia y visitas, teniendo en cuenta que existe fundamento razonable de la exclusión de la paternidad en un 99.99999%.



4.8 Se ordene a la demandada **ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ** indemnizar a mi poderante de todos los gastos incurridos por 19 meses desde la fecha en que lo concibió (9 meses de embarazo) hasta la edad actual del menor que son 10 meses en el sustento vital de menor **MATIAS MOYANO BONILLA**, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.

4.9 Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

En referencia al numeral 4.4, este despacho resolvió en la sentencia del 5 de mayo de 2023:

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga (S), para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del niño M.M.B, registrado bajo el Indicativo Serial 61831585 NUIP 1097150639 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

Y el día **12 de mayo de 2023** a través del correo del juzgado, se le puso de presente lo dispuesto en el Art. 118 de la ley 1395, como se puede apreciar en la siguiente imagen.

RE: 68001311000120220058400

Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga

Vie 12/05/2023 10:34 AM

Para:sonlimo <sonlimo@hotmail.com>

Buen día.

La solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil no será necesaria, de acuerdo al artículo 118 de la ley 1395, la cual transcribe lo siguiente;

"Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior."

En el presente caso se ofició a la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga donde se encuentra inscrito el registro civil del niño.

Cordialmente,

BARUC DAVID LEAL ESPER

Secretario

Ahora bien, mediante la presente sentencia complementaria, se precisa que no era necesario oficiar también a la Registraduría Nacional del Estado Civil para comunicar la sentencia, y el cambio de estado civil del niño M., pues el lugar de inscripción del nacimiento del niño es la Notaria Séptima de Bucaramanga, a quien le compete registrar la sentencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1260/1970 que reza:

ARTICULO 6o. <INSCRIPCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS>. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.

De modo que para evitar irregularidades se adicionará en la parte resolutive de la sentencia un numeral en el que se registre que se niega oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil por lo expuesto en la parte motiva.



Frente a la pretensión 4.5, se explicó en la parte motiva de la sentencia del 5 de mayo de 2023:

Así mismo se negará la petición de oficiar a las entidades en las que se encuentra afiliado el niño M.M.B como beneficiario de la señora Claudia Patricia del Pilar Morales Hernández, madre de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES y de él mismo, para su desvinculación, ya que este es un trámite meramente administrativo que deberá adelantar la parte activa una vez se encuentre inscrita la sentencia en el registro civil del niño, adicionalmente la señora Claudia Morales Hernández no hace parte del presente proceso.

Como se advierte con claridad se resolvió lo pretendido en la citada sentencia en su parte motiva, pero no se inscribió en la parte resolutive, por lo que expresamente se anotará en un numeral que se niega la pretensión 4.5 de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Al punto 4.6, se le recuerda que, al declarar la prosperidad de la impugnación de la paternidad, esta rompe con todo vínculo paternofilial que haya sostenido con el niño hasta antes de la sentencia, por ello se indicó en el fallo que lo referente a patria potestad y custodia, no entraría el despacho a resolver, pues estos conceptos quedaron a cargo de la madre únicamente. Resulta por demás obvio que si la cuota de alimentos y visitas se originan por el vínculo filial, y en esta sentencia se esta rompiendo con el mismo, al salir avante la pretensión de impugnación de paternidad, el señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES no tiene obligación alimentaria alguna, ni derecho de visitas frente al niño M. En consecuencia, expresamente se anotará en un numeral de la parte resolutive de la sentencia, que el señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES no tiene obligación alimentaria alguna, ni derecho de visitas, ni hay lugar a regular custodia o patria potestad frente al niño M.

Así mismo a la solicitud de adicionar en la parte resolutive de la sentencia la concesión del punto 4.8, en la sentencia del 5 de mayo este juzgado en la parte motiva resolvió lo referente así:

Respecto de la pretensión de ser indemnizado por todos los gastos incurridos en el sustento del niño M.M.B, se trae a colación el artículo 224 del Código Civil que reza:

"ARTICULO 224. <INDEMNIZACION POR DECLARACION DE ILEGITIMIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados."

En consecuencia, del artículo transcrito el Despacho interpreta que en el presente proceso corresponde resolver únicamente la filiación del niño M.M.B, más las posibles consecuencias o indemnizaciones a que hubiere lugar, deberán adelantarse en otro proceso declarativo por el interesado, una vez quede en firme esta decisión. Razón suficiente para en este momento negar por improcedente la pretensión de condenar a una indemnización a favor del demandante.

En consecuencia, comoquiera que no se registró en la parte resolutive la negación de dicha pretensión, se adicionara un numeral en el que expresamente se niegue la misma.

Finalmente, respecto de la pretensión 4.9, la condena en costas, en sentencia del 5 de mayo de 2023 se dijo en la parte motiva:



Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no se causaron, de conformidad lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, expidiéndose copia digital de esta providencia a las partes

Sin embargo, no se registró en la parte resolutive un numeral que negara la condena en costas, así que se adiciona la sentencia mencionada con la presente, para mencionar ello en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la parte resolutive de la sentencia del 5 de mayo de 2023 los siguientes numerales:

“SEXTO: Se niega oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Se niega las pretensiones 4.5 y 4.8 de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Se precisa que como consecuencia de esta sentencia, el señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES no tiene obligación alimentaria alguna, ni derecho de visitas, ni hay lugar a regular custodia o patria potestad frente al niño M.

NOVENO: Negar la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9b1f770f32393201e3bf611db405fd72b64b3a7166ada9eb21fd4497724fac**

Documento generado en 16/08/2023 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>